



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 25/10/2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00267-00
Medio de control o Acción	Acción de Tutela
Demandante	DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT en calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN "SINTRENAL" – SECCIONAL ATLÁNTICO
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil; Gobernación del Atlántico
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá la acción de tutela presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Dialmiro Rafael Berdugo Ebratt actuando en calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación "SINTRENAL" Seccional Atlántico, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil; y la Gobernación del Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a participar en las decisiones que los afectan, libertad e igualdad ante la ley, libertad de expresión e información, trabajo, libertad de escoger profesión u oficio, debido proceso y asociación sindical; tal como se hará constar más adelante.

2. Medida Provisional.

La parte actora, a folios 16 y 17 del escrito de tutela, solicita como medida provisional lo siguiente:

"Solicitamos al honorable Despacho, se sirva ordenar la medida cautelar previa de suspensión provisional del Acuerdo No. CNSC – 2019100000.6316 del 17 de junio de 2019. Conocedores que existen otros mecanismos de defensa como el agotamiento de la vía gubernativa y la vía jurisdiccional solicitando la acción de nulidad, sin embargo, nos encontramos ante un término perentorio comprendido entre el 19 de septiembre y el 31 de octubre próximo, es decir, no encontramos ante una circunstancia impostergable, que supera la normalidad del proceso judicial de la naturaleza de la acción contenciosa administrativa para el medio de control de simple nulidad, trámite que puede demorar hasta 3 años en promedio, tornándose ineficaz, siendo absolutamente necesario que se profiera la protección constitucional preventiva de manera provisional".

En lo atinente a este aspecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Sobre el particular, es del caso indicar que la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos:

"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Ahora bien, como lo ha dicho la Corte Constitucional, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

Una vez revisado el escrito de tutela, se observa que el amparo se sustenta en una serie de irregularidades tales como no haber notificado a cada empleado público del inicio oficioso del proceso de estructuración de la oferta de cargos dentro del proceso de selección 1344 de 2019 convocado por el No. CNSC – 2019100000.6316 del 17 de junio de 2019, omitiéndose, en consecuencia, el deber legal de determinar cuáles personas se encuentran en condición de reten social, beneficiarias de un tratamiento especial y que estas pudieran validar tal situación, lo cual vicia el procedimiento, así como el hecho de que no existe un manual de funciones consolidado para los cargos ofertados.

En el presente caso, se aprecia innecesario, para precaver un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales alegados, acceder a la medida provisional solicitada, en tanto que la misma se tornaría en inocua, pues en el presente asunto las inscripciones en el proceso de selección 1344 de 2019 convocado por el No. CNSC – 2019100000.6316 del 17 de junio de 2019 se encuentran abiertas, como bien lo señala la parte accionante, desde el 19 de septiembre del año en curso, término en el cual se han debido consolidar varias inscripciones que igualmente se podrían ver afectadas en caso de acceder a las pretensiones de la tutela consistentes en rehacer la actuación administrativa para que se determinen los cargos que se encuentran en el retén social y que se estructure el manual de funciones para la convocatoria, porque, como ya se dijo, el proceso de inscripción se encuentra en curso, habiéndose producido seguramente muchas inscripciones, siendo que lo que resta de este proceso son escasos 6 días, siendo irrelevante entonces que se interrumpa el proceso de inscripción antes del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual formalmente se habrían de cerrar dichas inscripciones, ello aunado al hecho de que en la solicitud de la medida provisional no se explicó en que consiste el perjuicio irremediable que se pretende evitar con dicha medida.

Por último, y atendiendo que las resultas del fondo de este trámite afectaría a los aspirantes hasta el momento inscritos en el proceso de selección 1344 de 2019 de la convocatoria territorial 2019 II abierta por el No. CNSC – 2019100000.6316 del 17 de junio de 2019, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se notifique de dicha vinculación, por tener dicha entidad los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada a través de apoderado, por el señor Dialmiro Rafael Berdugo Ebratt actuando en calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación "SINTRENAL" Seccional Atlántico, en contra de la

Comisión Nacional del Servicio Civil; y la Gobernación del Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a participar en las decisiones que nos afectan, libertad e igualdad ante la ley, libertad de expresión e información, trabajo, libertad de escoger profesión u oficio, debido proceso y asociación sindical.

2º. NO CONCEDER la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º. VINCULAR a los a los aspirantes hasta el momento inscritos en el proceso de selección 1344 de 2019 de la convocatoria territorial 2019 II abierta por el No. CNSC – 2019100000.6316 del 17 de junio de 2019, para lo cual se **ORDENA** que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas.

Además se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

4º. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la Comisión Nacional del Servicio Civil; y la Gobernación del Atlántico, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

5º. Ordénese al representante legal de los entes accionados o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rindan informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por el accionante en el libelo de la acción de tutela.

6º. Se advierte a la parte accionada que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7º. Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante y a los entes accionados.

8º. Para todos los efectos legales, de las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz (fax, oficio, teléfono fijo o móvil, correo electrónico, etc.), dejando constancia de la misma.

En aras de agilizar la petición del informe solicitado, podrá hacerse llegar la información correspondiente al correo electrónico adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, de manera adicional al envío de los documentos en forma física.

9º. Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, y los que aporten las autoridades accionadas al contestar la demanda.

10º. Por secretaría librense los oficios respectivos.

11º. RECONOCER personería al abogado Efraín Virviescas Peña, para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

